

9530/11

AYUNTAMIENTO DE ALBOX**A N U N C I O**

En base al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de fecha 9 de Diciembre de 2011, por el que se informa favorablemente la admisión a trámite del Proyecto de Actuación para "CONSTRUCCIÓN DE UN PUNTO LIMPIO EN EL MUNICIPIO DE ALBOX", con emplazamiento en Paraje Terdiguera, correspondiente con parte de la Parcela Catastral 366 del Polígono 35 del Término Municipal de Albox (Almería), promovido por la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL), se somete a información publica dicho Proyecto de Actuación, por un periodo de 20 días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual, podrá ser examinado en el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento por cuantas personas se encuentren afectadas, pudiendo presentar cuantas alegaciones estimen pertinentes, con los documentos que lo justifiquen, todo ello de acuerdo con el art.43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En Albox, Almería a 9 de diciembre de 2011.

EL ALCALDE, José García Navarro.

9255/11

AYUNTAMIENTO DE BERJA**E D I C T O**

D. Antonio Torres López, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Berja (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose presentado alegaciones, según consta en los expedientes, contra los acuerdos provisionales del Pleno Ordinario celebrado el día 3 de Octubre de 2.011, de las siguientes ordenanzas:

1. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal.
3. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
4. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.
5. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de dominio público local.
6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de Telefonía Móvil

Se elevan a definitivo y se proceden a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia:

1. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

El apartado 2 del artículo 2.º queda redactado del siguiente modo:

2. La escala de índices de situación sobre las cuotas mínimas o incrementadas por el coeficiente anterior, de tarifa en el Impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el Anexo.

El Anexo de categorías de calle y de índices de situación es el siguiente:

A N E X O**CATEGORÍAS DE CALLES****Categoría 1.**

- C/ Carrera de Granada.
- Plaza de la Constitución.
- C/ 28 de Febrero.
- C/ Ramón y Cajal.
- Ctra. de Adra.
- Avda. José Barrionuevo Peña.
- C/ Manuel Salmerón.
- C/ Agua.
- C/ Puente Lozas.
- Ctra. de Málaga (Balanegra).

Categoría 2.

- Resto del municipio.

COEFICIENTES DE SITUACIÓN	
Categoría de calle	Coefficiente de situación
Categoría 1	3,8
Categoría 2	3

La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, las nuevas tarifas serán de aplicación el 1 de enero de 2012.

2. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal.

El Anexo I que determina el cuadro de tarifas que queda redactado con el siguiente texto:

ANEXO I

Epígrafe 1. Concesiones:

Concesión de nichos	
Cada unidad, y por un plazo de concesión de 10 años:	251,55 €
Cada unidad por un plazo de concesión de 50 años:	752,70 €
Cada unidad por un plazo de concesión de 75 años:	885,30 €
Renovación por un plazo de 25 años:	215,00 €
Renovación por un plazo de concesión de 10 años:	129,00 €
Concesión de columbarios	
Por cada unidad y plazo de concesión de 50 años:	236,00 €
Renovación por un plazo de 25 años:	129,00 €

Epígrafe 2. Inhumación, Exhumación:

Por cada cadáver o restos inhumado o exhumados en panteón o mausoleo:	258,00 €
Por cada cadáver inhumado en nicho o sepultura:	116,00 €
Por restos inhumados o exhumados en nicho o sepultura o columbario:	64,80 €

Epígrafe 3. Colocación de lapidas, zócalos y otros elementos ornamentales:

En panteón o mausoleo:	25,20 €
En nicho, sepultura o columbario:	19,20 €

Epígrafe 4. Trámites administrativos.

Expedición de títulos duplicados de unidades de enterramiento o certificaciones relativas a las mismas	
Por cada documento expedido:	15,60 €
Por cambio de titularidad mortis causa:	32,40 €
Por cambio de titularidad intervivos:	48,00 €

La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2012 siempre que se haya procedido a su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El artículo 3 de la Ordenanza queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3º.-

1.- Sobre las cuotas de las Tarifas del Impuesto se aplicará el coeficiente de incremento de acuerdo al cuadro de tarifas siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
TURISMOS - 8 CVF.	22,97 €
TURISMOS 8 A 11,99 CVF.	62,02 €
TURISMOS 12 A 15,99 CVF.	128,06 €
TURISMOS 16 A 19,99 CVF.	150,55 €
TURISMOS + 19,99 CVF.	188,16 €
AUTOBUS - 21 PLAZAS	116,62 €
AUTOBUS 21 A 50 PLAZAS	166,10 €
AUTOBUS + 50 PLAZAS	207,62 €
CAMION - 1.000 KG CARGA	76,94 €
CAMION 1000 A 2.999 KG CARGA	139,94 €
CAMION + 2.999 A 9.999 KG. CARGA	182,71 €
CAMION + 9.999 KG CARGA	228,38 €
TRACTOR - 16 CVF	27,21 €
TRACTOR 16 A 25 CVF.	40,81 €
TRACTOR + 25 CVF.	122,45 €
REMOLQUE +750 A -1.000 KG.	24,74 €
REMOLQUE 1.000 KG. A 2.999 KG.	38,87 €
REMOLQUE +2.999 KG.	116,62 €
CICLOMOTORES	8,84 €
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	8,84 €
MOTOCICLETAS +125 A 250 CC	15,14 €
MOTOCICLETAS +250 A 500 CC	30,30 €
MOTOCICLETAS +500 A 1000 CC	50,89 €
MOTOCICLETAS +1000 CC	93,29 €

La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, las nuevas tarifas serán de aplicación el 1 de enero de 2012.

4. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.

Se deroga el artículo 6 que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 6.-

1. La cuota tributaria es la cantidad fija por unidad de inmueble con obligación de contrato de suministro de agua, que se liquidará por trimestres naturales, en función del cuadro de tarifas vigente y su cobro se realizará junto con los recibos de suministro de agua potable.

2. Las tarifas en función de las características y destino de los inmuebles son las siguientes:

Epígrafe 1: Vivienda.

Por cada vivienda:	35,00 €/trimestre.
--------------------	--------------------

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio y alojamientos familiares que no se incluyan dentro de actividades hosteleras.

La cuota será del 50% para viviendas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º) El servicio se preste, normalmente, menos de 4 días por semana.
- 2º) Su distancia al núcleo de Berja no sea superior a 10 Kilómetros.
- 3º) Sean residencia del contribuyente, acreditándose mediante el certificado de empadronamiento.

Epígrafe 2: Alojamiento, por cada plaza.

a) Hoteles, moteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas:	85 €/trimestre.
b) Hoteles, moteles y hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas:	65 €/trimestre.
c) Otros hoteles, moteles y hoteles-apartamentos:	43 €/trimestre.

Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación.

a) Supermercados, economatos y cooperativas:	60 €/trimestre.
b) Almacenes al por mayor de frutas y hortalizas:	60 €/trimestre.
c) Pescaderías, carnicerías y similares:	48 €/trimestre.

Epígrafe 4: Establecimientos de restauración.

a) Restaurantes:	39,50 €/trimestre.
b) Cafeterías:	39,50 €/trimestre.
c) Wisquerías y Pubs:	39,50 €/trimestre.
d) Bares:	39,50 €/trimestre.
e) Tabernas:	39,50 €/trimestre.

Epígrafe 5: Establecimientos de espectáculos.

a) Cines y Teatros:	40,00 €/trimestre.
b) Salas de Fiesta y Discotecas:	60,00 €/trimestre.

Epígrafe 6: Otros locales industriales y mercantiles

No expresamente tarifados:	39,50 €/trimestre.
----------------------------	--------------------

La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2012 siempre que se haya procedido a su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de dominio público local.

1º) Se deroga el artículo 2 de la citada Ordenanza nº 10 que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación y hecho imponible.

1. Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se hará de la forma siguiente:

- a) En régimen general.
- b) En régimen especial.

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.-

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial la tasa a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose comprendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras conforme al artículo 24.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y ello únicamente en lo que se refiere al aprovechamiento especial o utilización privativa de sus instalaciones en las vías públicas municipales.

2. Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Surtidores de gasolina.
- b) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.
- c) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en dominio público.
- d) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- e) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local mediante cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas de transporte de energía, gas u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y otros elementos análogos.

f) Cualesquiera otros aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en apartados anteriores.

Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones, líneas, tuberías o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, o del dominio público en general, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por vía pública, el espacio del terreno sobre cuyo suelo, subsuelo o vuelo existan los bienes relacionados, que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de "vías públicas" que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

2º) Se deroga el artículo 3 de la Ordenanza nº 10 que queda redactada con el siguiente texto:

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local o las vías públicas municipales, en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

En particular, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de operadores o explotadores de los sectores de agua, electricidad, telecomunicación, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que, producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de telecomunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica e hidrocarburos, y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local, o a las vías públicas municipales y las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial de cuantificación de la tasa mencionado anteriormente.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes mediante las que se ocupa el dominio público local como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3º) Se deroga el artículo 5 de la Ordenanza nº 10 que queda redactada con el siguiente texto:

Artículo 5º.- Bases, tipos y cuotas tributarias.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

A) Para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, o en las vías públicas municipales, exceptuado las empresas que se gravan por la utilización o aprovechamiento sólo de las vías públicas conforme al artículo 24.1.c) del TRLHL.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1, a) del artículo 24 de la Ley Reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general entre las que cabe citar a las empresas eléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías, entidades o particulares, empresas de abastecimiento de agua, suministro de gas y empresas que explotan la red de comunicación, y que lo hacen mediante torres, soportes, postes, tuberías, líneas, repetidores, etc... que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y las vías públicas con la excepción referida anteriormente, y que en consecuencia no teniendo la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

Una vez hallado el valor, al mismo se aplicarán las fórmulas del Estudio técnico-económico-jurídico, que forma parte integrante obligada de la Ordenanza que se halla en el expediente para consulta pública, lo que supondrá la cuota tributaria de la tasa, que es la que figura en las tarifas anexas, producto de aplicar al valor del aprovechamiento los porcentajes indicados obtenidos de la legislación.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

B) En el caso de los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial, aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a que se refiere el artículo 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.-

Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre que así se justifique al Ayuntamiento.-.

A los efectos de este apartado, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este apartado.

Resulta compatible el gravamen indiciario del artículo 24.1 c) con el contemplado en el artículo 24.1.a) para las empresas cuyas instalaciones sean sujetos pasivos por el régimen indiciario anterior del 1,5%, en cuanto a las instalaciones que se hallen fuera de las vías públicas, pero ocupan partes del dominio público distinto a aquellas.-

4º) Se deroga el artículo 7 de la Ordenanza nº 10 que queda redactada con el siguiente texto:

Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

5º) Se deroga el artículo 8 de la Ordenanza nº 10 que queda redactada con el siguiente texto:

Artículo 8º. Gestión.

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación.- También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias-

2.- las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.-

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b).- En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

c) En caso de ocupaciones o aprovechamientos en precario, sin autorización, se practicará liquidación por el importe que corresponda, según los informes de los funcionarios municipales que consten en el expediente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

6º) Se deroga el artículo 9 de la Ordenanza nº 10 que queda redactada con el siguiente texto:

Artículo 9º. Notificaciones de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuadas, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7º) Se modifican y añaden los apartados siguientes al Anexo de Tarifas de la presente Ordenanza nº 10 con el siguiente texto:

6) Energía eléctrica.

CUOTA ANUAL	A	B	C
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M2	CUOTA €/ M2	TOTAL TARIFA a aplicar
TIPO A. Un metro lineal de línea de tensión de categoría especial (=> 220 KV)	8,6	3,98	34,26
TIPO B. Un metro lineal de línea de tensión de categoría primera (<200 KV - >66 KV)	5,6	3,98	22,31
TIPO C. Un metro lineal de línea de tensión de categoría segunda (= <66 KV - > 30 KV)	4,2	3,98	16,73
TIPO D. Un metro lineal de línea de tensión de categoría tercera. (<30 KV - >1 KV)	3,54	3,98	14,10
TIPO E. Un poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros).	5,5	3,98	21,91
TIPO F. Una torre metálica de hasta 30 mts. de altura.	30	3,98	119,50
TIPO G. Una torre metálica superior.	45	3,98	179,25
TIPO H. Un transformador o similar.	10	3,98	39,83

7) Agua, gas e hidrocarburos.

CUOTA ANUAL	A	B	C
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M2	CUOTA €/M2	TOTAL TARIFA a aplicar
TIPO A. Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	6	3,98	23,90
TIPO B. Una instalación de bombeo de agua.	500	3,98	1.991,70
TIPO C. Una instalación de bombeo de hidrocarburos (petróleo) 1000 m2.	1000	3,98	3.983,40
TIPO D. Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m3.	100	3,98	398,34
TIPO E. Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas superior	500	3,98	1.991,70
TIPO F. Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro.	3	3,98	11,95
TIPO G. Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro.	6	3,98	23,90
Tipo H. Un metro de tubería de 25 hasta 50 cm. de diámetro.	8	3,98	31,87
TIPO I. Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	10	3,98	39,83
TIPO J. Una arqueta de agua o gas equivale a 2 m2.	2	3,98	7,97

8) Otros elementos no expresamente tarifados anteriormente.

ANUAL			
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M2	CUOTA €/M2	TOTAL TARIFA a aplicar
TIPO A. Por cada m3 realmente ocupado en el subsuelo	1	3,98	3,98
TIPO B. Por cada m3 realmente ocupado en el suelo	2	3,98	7,97
TIPO C. Por cada m3 realmente ocupado en el vuelo	3	3,98	11,95
TIPO D. Otros	Se equiparán a la tarifa más aproximada		

9) Tarifa mínima por autorización:

Tarifa mínima por autorización	10,00€.
--------------------------------	---------

Las liquidaciones de los apartados 2), 3), 4) y 5) de las tarifas cuya cuota sea inferior a 10€, pagarán por dicha tarifa mínima de autorización.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de Telefonía Móvil.

Se modifica el Artículo 5º. Cuota tributaria, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la línea de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este Municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el Municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{T} \times \text{CE}$
--

Donde TB, es la tarifa básica por año; T es el tiempo que dura la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1, 025, 0,5 o 0,75, según el tracto de todo el año o 1, 2 o 3 trimestres, respectivamente) y CE es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el Municipio.

2. La tarifa básica es de 145.827,20 Euros/año.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo todas las modalidades, tanto de pos pago como de prepago.

Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otras, se podrán aplicar las que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones utilizado por el municipio si constan, o los añadidos por la Comunidad Autónoma a la que este pertenece o por conjunto nacional total, en su defecto.

Se modifica el Artículo 7º, párrafo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º. Régimen de liquidación y de ingreso.

1. Para el cálculo del importe de la Tasa atribuible a cada operador, el Ayuntamiento efectuará los cálculos descritos en el artículo 5 durante el primer trimestre de cada ejercicio.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 siempre que en todo caso se haya producido su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

En Berja, a 2 de Diciembre de 2.011.

EL ALCALDE, Antonio Torres López.

9511/11

AYUNTAMIENTO DE BERJA

A N U N C I O

El Consejo de Administración del Patronato Municipal de Deportes en sesión extraordinaria de fecha 5 de diciembre de 2011, adoptó acuerdo de aprobar las bases y la convocatoria de subvenciones con destino a escuelas deportivas de iniciación y formación deportiva, así como a Clubes o Asociaciones Deportivas del Municipio de Berja, cuyo tenor literal es el siguiente:

“CONVOCATORIA Y BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES CON DESTINO A ESCUELAS DEPORTIVAS DE INICIACIÓN Y FORMACIÓN DEPORTIVA, ASI COMO A CLUBES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE BERJA.

1.- Objeto y tipo de subvención y Régimen Jurídico.

1.1. Las presentes bases tienen por objeto establecer las normas que han de regir la concesión de subvenciones en materia de deporte local, en la siguiente línea de actuación, durante la Temporada 2011/2012:

• Línea 1: Desarrollo de programas y proyectos destinados al fomento del deporte municipal a través de las Escuelas Deportivas Municipales, Clubes o Asociaciones deportivas del municipio.

1.2. Serán subvencionables los gastos realizados por el beneficiario que se encuentren directa y objetivamente relacionados con el objeto de la subvención.

1.3. Esta convocatoria se regirá por la presente normativa específica de acuerdo con la Disposición Adicional Decimocuarta de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS, en adelante) y, con carácter supletorio, por lo dispuesto en la LGS, por su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (en adelante, Reglamento) y por el resto de legislación que resulte aplicable.

2.- Beneficiarios y Requisitos.

2.1. Podrán acogerse a las subvenciones previstas en el marco de la presente convocatoria:

• Línea 1: Las asociaciones deportivas, temporada 2011/2012, dentro de las modalidades deportivas de Ajedrez, Atletismo, Baloncesto, Balonmano, Fútbol, Fútbol-Sala, Voleibol, Tenis de mesa, Vela, Ciclismo, Escalada, Kung-fu, Taekwondo, Gimnasia Rítmica y otras modalidades deportivas que tengan la condición de club deportivo, incluido en el registro andaluz de entidades deportivas.

2.2. Requisitos:

• Línea 1: tener la condición de club deportivo, incluido en el registro andaluz de entidades deportivas, estar inscrito en el Registro de Asociaciones deportivas del Ayuntamiento de Berja; que tengan el domicilio social en el municipio de Berja y que oferten su actividad en todo el término municipal, las escuelas deportivas deben contar con un mínimo del 90% de los alumnos de los módulos empadronados en el municipio.

2.3. No podrán concederse subvenciones en el supuesto de que el solicitante no haya justificado subvenciones percibidas con anterioridad.

2.4. Será requisito para la concesión que el beneficiario se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal, así como no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para ser beneficiario a que se refiere el art. 13.2 de la LGS.